Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALIX YANETH GALVIS MORENO
yaneth198@hotmail.com
DEMANDADO: WILMER DARIO ORTEGA
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 336 00 - (17.005).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por ALIX YANETH GALVIS MORENO, a través de apoderado judicial contra WILMER DARIO ORTEGA, se observa que fue subsanada en debida forma y ahora si reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C..

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **WILMER DARIO ORTEGA** y a favor de la demandante ALIX YANETH GALVIS MORENO, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M. CTE.- ($22.836.654,45),** según lo manifestado por la demandante, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarías se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago al demandado **WILMER DARIO ORTEGA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

CUARTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Ofíciese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ